

DECRETO 3211/1972, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de cosechadoras para cereales y semillas autopropulsadas (P. A. 84.25.C.1.a).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, puede abordarse con toda garantía la fabricación de cosechadoras para cereales y semillas, autopropulsadas.

La fabricación de estas cosechadoras es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la industria y de la agricultura. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones.

Para la fabricación de las citadas cosechadoras se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la participación de la producción nacional sea inferior a los porcentajes que se fijan en el articulado del presente Decreto.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de cosechadoras para cereales y semillas, autopropulsadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de cosechadoras para cereales y semillas autopropulsadas, de cualquier tipo, cuyos grados de nacionalización sean, como mínimo, los siguientes:

- Primer año de fabricación a partir de la promulgación de la presente Resolución-tipo: Cuarenta por ciento.
- Segundo año: Cincuenta por ciento.
- Tercer año: Sesenta por ciento.
- A partir de la primera unidad fabricada en el cuarto año: Setenta por ciento.

Artículo segundo.—Las Empresas que se acojan a este régimen de fabricación mixta, cualquiera que fuera la fase en que la inicien, deberán completarla hasta alcanzar al menos el setenta por ciento de grado de nacionalización.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—El valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importan con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de cosechadoras para semillas y cereales, autopropulsadas, no excederán en su totalidad de los siguientes porcentajes del precio de coste de las cosechadoras fabricadas en dicho régimen:

- Primer año de fabricación a partir de la promulgación de la presente Resolución-tipo: Sesenta por ciento.
- Segundo año: Cincuenta por ciento.
- Tercer año: Cuarenta por ciento.
- A partir de la primera unidad fabricada en el cuarto año: Treinta por ciento.

Artículo sexto.—Para determinar los porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta

pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste del conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria o Importación, fije en cada resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos, cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzga necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales al calificar cada solicitud de resolución particular informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de cosechadoras para cereales y semillas, autopropulsadas, a que se refiere la Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas cosechadoras a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3212/1972, de 2 de noviembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01 A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto dos mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre, suspendió la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01 A-1-b a la importación de patata de siembra en las islas Baleares hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Las razones que motivaron dicho Decreto subsisten en la actual campaña; por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y el día treinta y uno de diciembre del presente año, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra, en la partida 07.01 A-1-b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA